RECOMENDACIÓN Nº 3979/89/CECA DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa a la vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados en el Tratado CECA, originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74,

Considerando que, por la Recomendación nº 256/89/CECA [1], la Comisión ha sometido a la vigilancia comunitaria las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados en el Tratado constitutivo de la Comunidad European del Carbón y del Acero;

Considerando que persisten las razones que en principio indujeron a la Comisión a tomar dicha medida y que, por lo tanto, es conveniente prorrogar y completar dicho sistema de vigilancia con objeto de asegurar un conocimiento más completo de las importaciones previsibles y de las condiciones de realización de las mismas,

FORMULA LA RECOMENDACIÓN SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, enumerados en el Anexo III, originarios de terceros países quedará subordinado a la expedición de un documento de importación.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 se considerarán de primera clase mientras el importador no demuestre lo contrario.

3. Los Estados miembros entregarán o visarán el documento de importación, sin gastos y para todas las cantidades solicitadas, en el momento de la recepción de la solicitud, y en todo caso en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada y acompañada de dos copias del (de los) contrato(s) de compra que la hayan motivado y de la(s) confirmación(es) de pedido del vendedor. Deberá presentarse el original de dichos documentos y la factura pro forma, si la autoridad que expide las licencias lo exigiere.

4. El apartado 1 se aplicará sin prejuicio del mantenimiento de las restricciones cuantitativas existentes aplicadas por los Estados miembros para algunos productos siderúrgicos respecto a determinados terceros países.

5. El período de validez del documento de importación quedará fijado en tres meses, sin perjuicio de una posible modificación del régimen de importación en vigor.

Artículo 2

1. La solicitud del importador deberá mencionar:

a) el nombre y la dirección del importador, su profesión y su número de teléfono y de télex;

b) la designación de la mercancía y la indicación del código según la nomenclatura combinada (código NC) [2];

c) el país de origen;

d) el país de procedencia;

e) el peso neto por lote;

f) la moneda y el valor (cif o daf) facturado;

g) la fecha y el lugar previstos para el despacho aduanero;

h) en su caso, las características detalladas que determinan que un producto sea considerado de segunda clase o desclasificado.

2. El importador deberá igualmente facilitar la información suplementaria siguiente:

A. Para los productos originarios y procedentes directamente de uno de los países enumerados en el Anexo I (importación directa):

a) la designación comercial de los productos, incluidas las especificaciones exactas y, en su caso, el carácter de segunda clase o su destino eventual a la construcción naval, la indicación del exportador y del lugar de entrega;

b) el precio de entrega en destino por tonelada y sin IVA, mencionando todos los extras o descuentos, así como los gastos de transporte entre el punto de paridad de que se trata y el lugar de entrega;

c) la indicación:

i) de la lista de precios del productor del tercer país de origen escogido para el cálculo del precio de entrega, con la mención de la fecha de dicha lista

o

ii) de la lista de precios del productor comunitario escogido para el cálculo del precio de entrega, con la mención de la fecha de dicha lista

o

iii) en su caso, de la oferta del tercer país sobre la que se ha efectuado la adaptación indicando los detalles necesarios para la identificación de dicha oferta, incluida su fecha.

[1] DO nº L 30 de 1. 2. 1989, p. 49.

[2] DO nº L 256 de 7. 9. 1987.

B. Para los productos originarios y procedentes directamente de uno de los países enumerados en el Anexo II (importación directa):

a) la designación comercial de los productos, incluidas las especificaciones exactas y, en su caso, el carácter de segunda clase o su destino eventual para la construcción naval, la indicación del exportador y del lugar de entrega;

b) el precio de entrega en destino por tonelada y sin IVA, mencionando todos los elementos que hayan permitido el cálculo del precio de entrega, y, particularmente, los extras, los descuentos y los gastos de transporte hasta el lugar de entrega;

c) la indicación:

i) de la lista de precios del productor comunitario escogido para el cálculo del precio de entrega, con la mención de la fecha de dicha lista

o

ii) en su caso, de la oferta del tercer país con arreglo a la que se ha efectuado la adaptación indicando los detalles necesarios para la identificación de dicha oferta, así como su fecha.

d) indicación, para los productos del código NC 7201, del nombre y dirección del posible comprador final, si se conoce.

C. Para los productos originarios de uno de los países enumerados en los Anexos I y II, pero procedentes de cualquier otro tercer país que no sea el de origen (importación directa), y para los productos originarios de un tercer país no enumerado en los Anexos I y II:

a) la designación completa correspondiente a la que figura en la lista de los productos sometidos a los precios de base en vigor, así como la indicación del exportador y del lugar de entrega;

b) el precio cif o daf frontera de la Comunidad, por tonelada, en moneda del contrato, más los derechos de aduana aplicables y los gastos de descarga;

c) indicación, para los productos del código NC 7201, del nombre y dirección del posible comprador final, si se conoce.

3. En el momento de la operación comercial, el importador declarará que ni él ni su comprador se beneficiarán de ninguna deducción, descuento u otra forma de reembolso no previsto en el contrato relativo a dicha operación ni se beneficiarán de las mismas posteriormente.

4. El importador deberá certificar la exactitud de su solicitud de documento de importación.

5. El importador deberá precisar si su solicitud corresponde a una entrega que haya sido ya objeto de una solicitud anterior de documento de importación.

Artículo 3

1. Con ocasión de la concesión de un documento de importación para los productos originarios de los países que figuran en los Anexos I o II, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la diferencia entre:

— el precio de entrega resultante de la aplicación de la lista de precios de referencia y,

— el precio de entrega calculado sobre la base del contrato o de la factura pro forma.

Asimismo, darán cuenta de todos los documentos necesarios, en particular los duplicados de las solicitudes de documentos de importación, de los contratos de compra y de las confirmaciones de pedido del vendedor, cada vez que la diferencia de precios comprobada sea sustancial o se refiera a una cantidad importante.

2. Con ocasión de la concesión de un documento de importación para los productos originarios:

— de terceros países distintos de los enumerados en los Anexos I o II,

— de un país enumerado en los Anexos I o II, pero procedentes de un tercer país distinto del de origen (importación indirecta),

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la diferencia en ecus por tonelada entre:

— el precio de base publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,*

— y el precio cif o daf frontera de la Comunidad, incluidos los derechos de aduana aplicables y los gastos de descarga.

3. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes, el tonelaje y los valores (calculados sobre la base del precio cif o daf) para los que se habrán expedido los documentos de importación durante el mes anterior.

4. Las comunicaciones de los Estados miembros incluirán:

a) el desglose por país de origen;

b) por país de origen, el desglose por producto según la nomenclatura combinada;

c) por país de origen, la indicación separada de las cantidades relativas a productos de segunda clase o desclasificados;

d) la indicación separada, dentro del total por país de origen y por producto, de las cantidades que no hayan sido importadas directamente del país de origen y, en este caso, la indicación del país de procedencia.

5. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión en los diez primeros días de cada mes:

a) los tonelajes y los valores calculados sobre la base del precio cif o daf, para los que hayan caducado los documentos de importación en el curso del mes anterior, sin que hayan sido utilizados total o parcialmente;

b) los tonelajes y los valores calculados sobre la base del precio cif o daf, para los que los documentos de importación expedidos con anterioridad hayan sido objeto de una renovación total o parcial en el transcurso del mes anterior.

Artículo 4

La presente Recomendación será aplicable a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1990.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO I

Austria
Finlandia
Noruega
Suecia

ANEXO II

Brasil
Bulgaria
Checoslovaquia
Hungría
Polonia
Rumanía

ANEXO III

7201 10 11	7208 22 99	7209 23 90	7211 41 10	7218 90 13	7224 10 00
7201 10 19	7208 23 10	7209 24 10	7211 41 91	7218 90 15	7224 90 11
7201 10 30	7208 23 91	7209 24 91	7211 49 10	7218 90 19	7224 90 30
7201 10 90	7208 23 99	7209 24 99	7211 90 11	7218 90 50	
7201 20 00	7208 24 10	7209 31 00			7225 10 10
7201 30 10	7208 24 90	7209 32 10	7212 10 10	7219 11 10	7225 10 91
7201 30 90	7208 31 00	7209 32 90	7212 10 91	7219 11 90	7225 10 99
7201 40 00	7208 32 10	7209 33 10	7212 21 11	7219 12 10	7225 20 11
	7208 32 30	7209 33 90	7212 29 11	7219 12 90	7225 20 19
7202 11 10	7208 32 51	7209 34 10	7212 30 11	7219 13 10	7225 20 30
7202 11 90	7208 32 59	7209 34 90	7212 40 10	7219 13 90	7225 30 00
7202 99 11	7208 32 91	7209 41 00	7212 40 91	7219 14 10	7225 40 10
	7208 32 99	7209 42 10	7212 50 31	7219 14 90	7225 40 30
7203 90 00	7208 33 10	7209 42 90	7212 50 51	7219 21 10	7225 40 50
	7208 33 91	7209 43 10	7212 60 11	7219 21 90	7225 40 70
7204 50 10	7208 33 99	7209 43 90	7212 60 91	7219 22 10	7225 40 90
7204 50 90	7208 34 10	7209 44 10		7219 22 90	7225 50 00
	7208 34 90	7209 44 90	7213 10 00	7219 23 10	7225 90 10
7206 10 00	7208 35 10	7209 90 10	7213 20 00	7219 23 90	
7206 90 00	7208 35 91		7213 31 00	7219 24 10	7226 10 10
	7208 35 93	7210 11 10	7213 39 00	7219 24 90	7226 10 30
7207 11 11	7208 35 99	7210 12 11	7213 41 00	7219 31 10	7226 20 10
7207 11 19	7208 41 00	7210 12 19	7213 49 00	7219 31 90	7226 20 31
7207 12 11	7208 42 10	7210 20 10	7213 50 00	7219 32 10	7226 20 51
7207 12 19	7208 42 30	7210 31 10		7219 32 90	7226 20 71
7207 19 11	7208 42 51	7210 39 10	7214 20 00	7219 33 10	7226 91 00
7207 19 15	7208 42 59	7210 41 10	7214 30 00	7219 33 90	7226 92 10
7207 19 31	7208 42 91	7210 49 10	7214 40 10	7219 34 10	7226 99 11
7207 20 11	7208 42 99	7210 50 10	7214 40 91	7219 34 90	7226 99 31
7207 20 15	7208 43 10	7210 60 11	7214 40 99	7219 35 10	
7207 20 17	7208 43 91	7210 60 19	7214 50 10	7219 35 90	7227 10 00
7207 20 31	7208 43 99	7210 70 11	7214 50 91	7219 90 11	7227 20 00
7207 20 33	7208 44 10	7210 70 19	7214 50 99	7219 90 19	7227 90 10
7207 20 51	7208 44 90	7210 90 31	7214 60 00		7227 90 90
7207 20 55	7208 45 10	7210 90 33		7220 11 00	
7207 20 57	7208 45 91	7210 90 35	7215 90 10	7220 12 00	7228 10 10
7207 20 71	7208 45 93	7210 90 39		7220 20 10	7228 10 30
	7208 45 99		7216 10 00	7220 90 11	7228 20 11
7208 11 00	7208 90 10	7211 11 00	7216 21 00	7220 90 31	7228 20 19
7208 12 10		7211 12 10	7216 22 00		7228 20 30
7208 12 91	7209 11 00	7211 12 90	7216 31 00	7221 00 10	7228 30 10
7208 12 99	7209 12 10	7211 19 10	7216 32 00	7221 00 90	7228 30 90
7208 13 10	7209 12 90	7211 19 91	7216 33 00		7228 60 10
7208 13 91	7209 13 10	7211 19 99	7216 40 10	7222 10 11	7228 70 10
7208 13 99	7209 13 90	7211 21 00	7216 40 90	7222 10 19	7228 70 31
7208 14 10	7209 14 10	7211 22 10	7216 50 10	7222 10 91	7228 80 10
7208 14 90	7209 14 90	7211 22 90	7216 50 90	7222 10 99	7228 80 90
7208 21 10	7209 21 00	7211 29 10	7216 90 10	7222 30 10	
7208 21 90	7209 22 10	7211 29 91		7222 40 11	7301 10 00
7208 22 10	7209 22 90	7211 29 99	7218 10 00	7222 40 19	
7208 22 91	7209 23 10	7211 30 10	7218 90 11	7222 40 30	